



# Asamblea General

Distr. general  
4 de febrero de 2015  
Español  
Original: francés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 71<sup>er</sup> período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2014)**

**Nº 44/2014 (República del Congo)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de julio de 2014**

**Relativa a: Mbanza Judicaël, Kimangou Joseph, Miakamouna Nzingoula Sylvain, Bibila Gilbert, Mabilia Mpandzou Paul Marie, Tsiakaka Valentin, Baboyi Antoine, Silaho René, Matimouna Mouyeket Euloge, Kialounga Pierre Placide, Tandou Jean Claude Davy, Ngoma Sylvain Privat, Banangouna Dominique Mesmin, Londhet Moussa Landry<sup>1</sup>**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 5 de octubre de 1983.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo ha reproducido los nombres según constaban en el fallo dictado el 31 de marzo de 2014 por la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Pointe-Noire.



- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. La fuente señala que el 21 de agosto de 2013 se celebró una reunión de trabajo de los miembros del Cercle des Démocrates et Républicains du Congo (CDRC) en la residencia del vicepresidente del partido, Miakamouna Nzingoula Sylvain, en el barrio de Mpaka "Belle vie" de Pointe-Noire. Varios agentes de la policía y la gendarmería de Pointe-Noire se personaron en la residencia a las 8.00 horas y detuvieron a todos los presentes. Ese mismo día, los demás miembros y simpatizantes del partido fueron detenidos por dichos agentes en la vía pública o en sus hogares, sin orden judicial. Todos ellos fueron recluidos en el centro de reclusión de Pointe-Noire. Al parecer, las detenciones se debieron a una marcha de protesta que había tenido lugar ese mismo día, en la que los detenidos presuntamente portaron pancartas con el lema "Tarjeta roja = dimisión del Gobierno", lo que, según la fuente, el Estado del Congo consideró un acto de rebelión castigado con la pena de cárcel. Sin embargo, los funcionarios declararon que esas personas no habían sido detenidas, pues no habían infringido ni vulnerado la legislación de la República.

4. En los diversos documentos del expediente presentado al Grupo de Trabajo, las personas que permanecen privadas de libertad y a las que se refiere la denuncia son las siguientes:

- a) Mbanza Judicaël, nacido el 23 de agosto de 1984<sup>2</sup> en Kinkala y de nacionalidad congoleña. No tiene trabajo, está soltero y tiene siete hijos. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Ngoyo de Pointe-Noire.

---

<sup>2</sup> Las fechas de nacimiento de los detenidos son las que figuran en el fallo dictado el 31 de marzo de 2014 por la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Pointe-Noire.

b) Kimangou Joseph, nacido el 6 de octubre de 1963 en Mindouli y de nacionalidad congoleña. Es taxista, está soltero y tiene seis hijos. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Ngoyo de Pointe-Noire.

c) Miakamouna Nzingoula Sylvain, nacido hacia 1951 en Kigoma y de nacionalidad congoleña. Es anestesista, está casado y tiene siete hijos. Exento del servicio militar, en el pasado fue condenado por un tribunal (a un año de prisión con suspensión condicional de la pena). Vicepresidente del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka "Belle vie" de Pointe-Noire.

d) Bibila Gilbert, nacido el 13 de febrero de 1958 en la aldea de Kivimba, en el distrito de Ngoma Tsé-Tsé, y de nacionalidad congoleña. Es profesor de secundaria, está soltero y tiene tres hijos. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Secretario General del CDRC, está domiciliado en el barrio de Ngoyo de Pointe-Noire.

e) Mabilia Mpandzou Paul Marie, nacido el 3 de mayo de 1972 en Massangi, en el departamento de Bouenza, y de nacionalidad congoleña. Es fotógrafo, está soltero y tiene cuatro hijos. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

f) Tsiakaka Valentin, nacido el 14 de febrero de 1968 en Vindza y de nacionalidad congoleña. Es conductor, está soltero y tiene cinco hijos. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

g) Baboyi Antoine, nacido el 7 de septiembre de 1960 en Linzolo y de nacionalidad congoleña. Es conductor. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

h) Silaho René, nacido alrededor de 1951 en la aldea de Ngampoko y de nacionalidad congoleña. Está jubilado. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

i) Matimouna Mouyecket Euloge, nacido el 17 de abril de 1984 en Baratier y de nacionalidad congoleña. Es conductor. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

j) Kialounga Pierre Placide, nacido el 22 de noviembre de 1966 en Pointe-Noire y de nacionalidad congoleña. No tiene trabajo y está exento del servicio militar. No hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

k) Tandou Jean Claude Davy, nacido el 9 de agosto de 1974 en Hamon y de nacionalidad congoleña. No tiene trabajo y está exento del servicio militar. No hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

l) Ngoma Sylvain Privat, nacido el 3 de septiembre de 1984 en Brazzaville y de nacionalidad congoleña. Es conductor. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

m) Banangouna Dominique Mesmin, nacido el 31 de marzo de 1976 en Moussana y de nacionalidad congoleña. Es soldador y pintor. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

n) Londhet Moussa Landry, nacido el 8 de junio de 1977 en Brazzaville y de nacionalidad congoleña. Es electricista y trabaja en la construcción. Exento del servicio militar, no hay constancia de que haya sido condenado ni procesado anteriormente. Miembro del CDRC, está domiciliado en el barrio de Mpaka de Pointe-Noire.

5. Según la fuente, el Presidente del CDRC, Modeste Boukadia, llamó por teléfono a los responsables para conocer el motivo de las detenciones. Los funcionarios parecieron sorprendidos ante la llamada, de lo que cabe deducir que el verdadero objetivo de las detenciones era el propio Sr. Boukadia, lo que, según la fuente, quedó confirmado por el envío de un segundo escuadrón para tratar de apresararlo y el cierre de las fronteras de Pointe-Noire. La fuente señala que también se dictó una orden de detención contra el presidente del CDRC por encabezar una rebelión de resultas de los mítines públicos celebrados en Brazzaville el 11 de mayo de 2013 y en Pointe-Noire el 29 de junio de 2013, que fueron considerados por el Presidente de la República del Congo como "un atentado contra la seguridad del Estado y un acto de insurrección e instigación a la revuelta popular".

6. La fuente informa de que el Fiscal de la República del Congo declaró que el expediente estaba vacío y que solo una decisión política podía autorizar la puesta en libertad de las personas afectadas, ya que la justicia no tenía ninguna prueba que justificara los cargos que pesaban contra ellas. Así pues, el Presidente del CDRC, Sr. Boukadia, escribió al Ministro de Justicia de la República del Congo el 13 de septiembre de 2013 para informarle de las intenciones pacíficas de su partido y pedir la puesta en libertad inmediata de esas personas. Según la fuente, la carta no obtuvo respuesta. Además, al parecer el Sr. Boukadia formuló la misma petición al Presidente de la República del Congo en una carta de fecha 10 de octubre de 2013, que también quedó sin respuesta. La fuente señala que, no obstante, este último prometió, por conducto del Ministro de Justicia, que se pondría en libertad a esas personas. La fuente está incluso convencida de que el Presidente firmó una orden de puesta en libertad.

7. La fuente señala que los 14 detenidos miembros y militantes del partido permanecieron encarcelados en el centro de reclusión de Pointe-Noire a pesar de esa medida. Añade que algunos de ellos están enfermos y no han recibido los cuidados necesarios.

8. Entre los documentos presentados al Grupo de Trabajo por la fuente figura un auto dictado el 23 de octubre de 2013 por el tribunal de primera instancia de Pointe-Noire en la que se acusa de rebelión a 28 personas, 14 de ellas miembros del partido precitado, y se dispone el traslado de los documentos del caso al fiscal del Tribunal de Apelación de Pointe-Noire.

9. La fuente señala que, el 18 de diciembre de 2013, el Presidente del CDRC, Sr. Boukadia, tras haber puesto los hechos en conocimiento de Francia y de la Unión Europea, presentó una denuncia contra el Presidente de la República del Congo, el Ministro de Justicia del Congo y el Estado del Congo ante la Corte Penal Internacional, e interpuso una denuncia ante el tribunal de primera instancia de París y el fiscal de París.

10. Según la información recibida, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Pointe-Noire dictó un fallo el 31 de marzo de 2014 contra las mismas personas a las que se refería el auto de 23 de octubre de 2013. El fallo decreta su procesamiento ante el Tribunal Penal de Pointe-Noire por atentado contra la seguridad interna del Estado (delito tipificado en el artículo 87 del Código Penal y los artículos 195 y 198 del Código de Procedimiento Penal) y ordena que permanezcan reclusas.

11. Esa acusación señala que, tras la celebración de mítines públicos, el CDRC decidió organizar una marcha. El 20 de agosto de 2013 tuvieron lugar dos reuniones preparatorias a tal efecto. Al día siguiente, el día de la marcha, los activistas portaron pancartas con el lema "Gobierno de unidad nacional" y "Tarjeta roja = dimisión del Gobierno". Entonces, las fuerzas públicas intervinieron para imponer el orden tras la colocación de barricadas en llamas en las calles, detuvieron a las personas mencionadas y se incautaron de material en sus respectivos domicilios. Entre los objetos incautados figura un cuadro que muestra las ambiciones del partido, a saber, la mención de la constitución de un futuro Estado del Congo Sur. Al parecer, esas personas confesaron que el objetivo de la marcha era, en efecto, el establecimiento de un gobierno de unidad nacional, por lo que la Sala de Acusación decidió acusarlos de atentado contra la seguridad interna del Estado.

12. Según la fuente, el 7 de abril de 2014 se celebró una vista ante el Tribunal Penal de Pointe-Noire, en la que las 14 personas mencionadas contaron con la asistencia jurídica de abogados y organismos de defensa de los derechos humanos, sin que hubiera ningún pronunciamiento en primera instancia. La fuente también informa de que, aunque se solicitó la comparecencia ante el Tribunal del Prefecto de Pointe-Noire para que presentara las pruebas del atentado contra la seguridad del Estado, este no se personó.

13. Según la información recibida, el 9 de abril de 2014 se dictó sentencia, pero fue imposible obtener una copia de ella. La sentencia no se ha publicado y, según la fuente, los periódicos tienen prohibido divulgarla, aunque algunos medios de comunicación sí han podido hacer alusión a ella. Según la información facilitada, de las 28 personas enumeradas en la acusación, 13 fueron puestas en libertad, 1 fue condenada *in absentia* a trabajos forzados y las otras 14, a las que se refiere la presente comunicación, fueron condenadas a penas de prisión firme. Según parece, las penas impuestas fueron las siguientes: siete años para Miakamouna Nzingoula Sylvain, Mabiala Mpandzou Paul Marie y Tsiakaka Valentin; cinco años para Mbanza Judicaël, Kimangou Joseph, Bibila Gilbert, Baboyi Antoine, Silaho René, Matimouna Mouyocket Euloge, Kialounga Pierre Placide, Tandou Jean Claude Davy y Banangouna Dominique Mesmin; y dos años para Londhet Moussa Landry y Ngoma Sylvain Privat.

14. Según la fuente, esas 14 personas fueron trasladadas el 18 de julio de 2014 del centro de reclusión de Pointe-Noire a algún lugar de Brazzaville, sin comunicar las razones del traslado. Al parecer, desde entonces esas personas se encuentran recluidas en paradero desconocido.

15. La fuente alega que esas detenciones son arbitrarias, pues vulneran los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho de reunión, y se inscriben en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. Según la fuente, la detención también es arbitraria y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, ya que no se respetaron las garantías de un juicio imparcial. Así, la inexistencia de una orden de ingreso en prisión provisional, el tiempo transcurrido hasta que se formuló la acusación y se celebró el juicio, y la falta de un pronunciamiento en primera instancia constituirían una violación directa del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Respuesta del Gobierno*

17. En una carta de fecha 28 de julio de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones que anteceden al Gobierno del Congo y le pidió información detallada sobre la

situación actual de las 14 personas mencionadas y una aclaración sobre el fundamento jurídico que justifica su privación de libertad.

18. El Grupo de Trabajo lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno no haya respondido a las alegaciones transmitidas ni haya solicitado una prórroga del plazo previsto para presentar una respuesta, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

19. Pese a la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo se considera en condiciones de emitir una opinión sobre el encarcelamiento de esos 14 miembros del CDRC, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, basándose únicamente en la información proporcionada por la fuente.

### Deliberaciones

20. En primer lugar, el Grupo de Trabajo considera que está justificado reagrupar todos los expedientes relacionados con los Sres. Mbanza Judicaël, Kimangou Joseph, Miakamouna Nzingoula Sylvain, Bibila Gilbert, Mabilia Mpandzou Paul Marie, Tsiakaka Valentin, Baboyi Antoine, Silaho René, Matimouna Mouyocket Euloge, Kialounga Pierre Placide, Tandou Jean Claude Davy, Ngoma Sylvain Privat, Banangouna Dominique Mesmin y Londhet Moussa Landry, dado el carácter de los hechos que dieron lugar a su detención y condena, según la información facilitada por la fuente.

21. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", por lo que prohíbe la detención y el encarcelamiento arbitrarios. Esa prohibición constituye una norma fundamental del derecho internacional consuetudinario y está reconocida como una norma imperativa de derecho internacional general o *jus cogens*<sup>3</sup>. Esa misma norma se recoge también en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República del Congo es parte, y en el artículo 9 de la Constitución de la República del Congo, de 20 de enero de 2002<sup>4</sup>.

22. Por otra parte, los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y de asociación pacíficas. La divulgación de información y opiniones políticas por los miembros de un partido es un aspecto esencial de esos derechos y solo podrá estar sujeta a restricciones que observen una proporcionalidad estricta. Además, dichas restricciones deberán estar previstas por la ley.

23. En el párrafo 25 de su observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos arroja luz sobre la aplicación de la regla que figura en el artículo 19 del Pacto. En efecto, el Comité señala que "para ser calificada de 'ley', la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al

<sup>3</sup> Véase la práctica establecida de las Naciones Unidas, expuesta por el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11; y la deliberación N° 9 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/22/44), párr. 79.

<sup>4</sup> Fragmento de la Constitución de la República del Congo de 20 de enero de 2002: "La libertad de la persona es inviolable. Nadie podrá ser arbitrariamente acusado, detenido o preso. Todo acusado se presumirá inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un procedimiento que garantice los derechos de la defensa. Queda prohibido cualquier acto de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Constitución puede consultarse en línea a través de varios sitios web del Gobierno, como el sitio web de la Presidencia ([www.presidence.cg/files/my\\_files/constit200102.pdf](http://www.presidence.cg/files/my_files/constit200102.pdf)).

público". Las leyes deben enunciar reglas suficientemente precisas para que los responsables de su aplicación puedan establecer qué formas de expresión están legítimamente restringidas y cuáles no.

24. El Comité de Derechos Humanos también señala, en el párrafo 34 de esa misma observación general, que "[l]as restricciones no deben ser excesivamente amplias" y deben ajustarse al principio de proporcionalidad. Además, según el Comité, para justificar una restricción, el Estado "deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza"<sup>5</sup>.

25. Por su parte, el Grupo de Trabajo ya ha tenido que examinar, en su jurisprudencia anterior, la cuestión de los delitos definidos de manera excesivamente amplia<sup>6</sup>.

26. Además, en su deliberación N° 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, el Grupo de Trabajo señaló que una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad era necesaria (E/CN.4/2006/7, párr. 43).

27. Según la fuente, el auto del tribunal de primera instancia de Pointe-Noire acusaba de rebelión a los miembros del CDRC. Ahora bien, la rebelión es una oposición violenta a una persona depositaria de la autoridad pública en el ejercicio legítimo de sus funciones. En este caso, el hecho de que los miembros del CDRC portaran pancartas con el lema "Gobierno de unidad nacional" o "Tarjeta roja = dimisión del Gobierno" no se ajustaría a la definición de rebelión. Se trata simplemente de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión. El fallo dictado por la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Pointe-Noire el 31 de marzo de 2014 señala que los miembros del CDRC también alentaron e incitaron a los habitantes de los barrios de Ngoyo y Mpaka a rebelarse contra la autoridad del Jefe de Estado y apoyaron, de manera implícita, la división del país en dos entidades: el Congo Norte y el Congo Sur. En el fallo, la Sala añade que algunos militantes y simpatizantes del CDRC formaron barricadas con neumáticos en llamas y vehículos desguazados. El Grupo de Trabajo considera que esos hechos, de ser ciertos, no alcanzan el umbral de violencia necesaria para ser considerados actos de rebelión.

28. El Tribunal de Apelación de Pointe-Noire fue más lejos que el auto, pues alegó que se había producido un atentado contra la seguridad interna del Estado, de conformidad con el artículo 87 del Código Penal y los artículos 195 y 198 del Código de Procedimiento Penal. El concepto de "atentado contra la seguridad interna del Estado" es vago e impreciso, y no permite establecer las conductas legítimamente susceptibles de ser restringidas. Además, a pesar de las tensiones existentes en el Congo, el Grupo de Trabajo considera que esos hechos no son suficientes para constituir objetivamente una "amenaza contra la seguridad interna del Estado". El Gobierno tampoco ha demostrado la necesidad y la proporcionalidad de la privación de libertad, y el Grupo de Trabajo no puede presuponerlas, pues el Gobierno no ha presentado ninguna prueba a esos efectos, ni directamente ni mediante el procedimiento judicial interno. El Grupo de Trabajo observa que el Prefecto de Pointe-Noire, un funcionario del Estado, fue llamado a comparecer ante el tribunal para aportar las pruebas del atentado contra la seguridad nacional, pero no se personó.

---

<sup>5</sup> Observación general N° 34, párrs. 34 y 35.

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las opiniones N° 28/2010 (Myanmar), párr. 32; N° 18/2011 (Arabia Saudita), párr. 20; y N° 25/2012 (Rwanda), párrs. 55 y 59.

29. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad de los 14 miembros del CDRC es contraria a los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe recordar, una vez más, que esas normas, tanto consuetudinarias como convencionales, son vinculantes para la República del Congo.

30. En cuanto al derecho a un juicio imparcial, la fuente dijo que la policía y la gendarmería de Pointe-Noire efectuaron las detenciones sin una orden judicial, mientras que el auto del tribunal de primera instancia de Pointe-Noire en el que se acusaba de rebelión a 28 personas, incluidas las 14 que siguen encarceladas, no se dictó hasta el 23 de octubre de 2013, es decir, dos meses después de la detención. El Grupo de Trabajo concluye que ello supuso una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual "[t]oda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

31. Con respecto a las declaraciones de la fuente sobre el tiempo transcurrido entre la detención y el juicio, el Grupo de Trabajo constata que una dilación superior a siete meses es contraria a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, y 14, el párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

32. La fuente también declaró haberse visto privada de su derecho a la doble instancia de jurisdicción, de conformidad con el cual, una vez celebrado el juicio en primera instancia, se podrá interponer un recurso contra la sentencia dictada. Ese principio está reconocido implícitamente en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". En este caso, la fuente señaló que el juicio se había celebrado el 7 de abril de 2014 ante el Tribunal Penal de Pointe-Noire, una formación específica del Tribunal de Apelación, sin que hubiera habido ningún pronunciamiento en primera instancia. El Grupo de Trabajo concluye que se produjo una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. El Grupo de Trabajo considera que el incumplimiento de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial reviste tal gravedad que hace arbitraria la privación de libertad.

34. Además, la fuente señaló que las 14 personas encarceladas fueron trasladadas el 18 de julio de 2014 del centro de reclusión de Pointe-Noire a algún lugar de Brazzaville, sin explicar las razones del traslado. El Grupo de Trabajo desea subrayar que, de conformidad con el principio 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, "la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe [...] su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia".

35. Este principio también figura en la regla 44 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. El Grupo de Trabajo considera que el traslado de prisioneros vulnera dichas normas.

36. Según la información facilitada por la fuente, durante su privación de libertad en el centro de reclusión de Pointe-Noire, algunos de los 14 presos estuvieron enfermos y no recibieron atención médica. Sin embargo, dado que la fuente no ha aportado ninguna prueba de esa situación, el Grupo de Trabajo no puede concluir que se haya producido una violación de los derechos de los reclusos. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que es necesario recordar a la República del Congo las obligaciones que le incumben en relación con el trato otorgado a los reclusos, de conformidad con las normas internacionales.

### **Decisión**

37. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mbanza Judicaël, Kimangou Joseph, Miakamouna Nzingoula Sylvain, Bibila Gilbert, Mabilia Mpandzou Paul Marie, Tsiakaka Valentin, Baboyi Antoine, Silaho René, Matimouna Mouyecket Euloge, Kialounga Pierre Placide, Tandou Jean Claude Davy, Ngoma Sylvain Privat, Banangouna Dominique Mesmin y Londhet Moussa Landry es arbitraria; contraviene los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

38. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República del Congo que ponga en libertad sin dilación a las personas precitadas y adopte las medidas necesarias para remediar los daños materiales y morales sufridos por esas personas, otorgándoles una reparación razonable y apropiada, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

39. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que colaboraran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas de libertad, y que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado<sup>7</sup>. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo requiere la cooperación total y absoluta de la República del Congo en la aplicación de la presente opinión para poner fin de manera efectiva a una violación del derecho internacional.

*[Aprobada el 19 de noviembre de 2014]*

---

<sup>7</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.